

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Banco de Occidente vs Adriana Patricia Valencia Marín y Otros
1ra. Inst. 540013153001-2015-00190-02 Rad. 2da. Inst. 2024.0005.02

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Enero de dos mil veinticuatro (2024)

1.- Al despacho presidido por el suscrito servidor le fue encomendada la tarea de definir la apelación que el apoderado ejecutante propuso en relación con el auto dictado por la Juez Sexta Civil del Circuito de Cúcuta el 13 de Septiembre de 2023. Hace parte tal providencia del proceso ejecutivo adelantado por el Banco Occidente en contra de Adriana Patricia Valencia Marín y Carlos Humberto Mejía Escudero.

2.- Auscultado el expediente digitalizado enviado para tramitar la alzada, se observa que en pretérita oportunidad el mismo ya había estado en esta colegiatura. En efecto, según las actuaciones procesales surtidas y de lo que se aprecia en la plataforma Siglo XXI, se avizora que a cargo del Despacho N° 004 de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, presidido por la Magistrada Constanza Forero Neira, estuvo el recurso presentado contra el auto adiado 3 de Marzo de 2021¹.

3.- El artículo 19 del Decreto 1265 de 1970 establece que para el reparto de los negocios en las corporaciones, se observarán las siguientes reglas:

1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.

2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados

3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.

¹ Primera Instancia-Subcarpeta-Cuaderno Segunda Instancia- Archivo 005

4. *En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto”.*

Por su parte el numeral 5 del artículo 7 del Acuerdo 1472 del 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los negocios civiles, dispone:

“Compensaciones en el reparto. En todos los casos de que trata el presente artículo el funcionario judicial diligenciará los formatos respectivos, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente para el caso previsto en el numeral séptimo, que procederá a efectuar con los repartos subsiguientes las compensaciones que se requieran.

(...)

5. *Por adjudicación: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las ocasiones en que se interpongan recursos que deban ser resueltos por el superior funcional, el negocio será asignado a quien se le repartió inicialmente.*

En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso”.

4.- Se desprende de estos preceptos que a quien le corresponde conocer del presente asunto es al mismo magistrado que ya lo tuvo bajo su égida en oportunidad anterior, concretamente para dirimir la apelación del auto de fecha 3 de Marzo de 2021. Criterio este que, por lo demás, ha sostenido en varias de sus providencias la Corte Suprema de Justicia.

En consecuencia, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, se ordenará remitir el expediente híbrido al despacho de la Honorable Magistrada Constanza Forero Neira, por ser la facultada para rituar la actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROBERTO CARLOS OROZCO NÚÑEZ
MAGISTRADO**

Roberto Carlos Orozco Nuñez

Firmado Por:

Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f2392b43773dff8a2821d07dddfc0160ec2394935166da127c11f4861886f3**

Documento generado en 18/01/2024 05:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Responsabilidad Médica
Radicado Juzgado	54001-3103-004-2016-00248-01
Radicado Tribunal	2023-0224-01
Demandante	Zoraida Patricia Parra Villamizar y Otro
Demandado	Coomeva EPS En Liquidación y Otros

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que a la fecha se encuentra en firme la providencia proferida por esta Corporación, en donde se confirmó la Sentencia del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

Y, como quiera que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 365 del C. G. del P., se condenó en costas en esta instancia a la parte vencida, esta Magistrada Sustanciadora impone la suma respectiva por concepto de agencias en derecho en esta segunda instancia, teniendo en cuenta lo previsto en el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada Sustanciadora,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en derecho en esta instancia, la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS (\$1.300.000), a cargo de la recurrente demandante vencida, valor total que deberá ser incluido en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO NEIRA

Ref. Rad.: 54001-3160-005-2020-00057-01
Rad. Interno: 2023-0003-01

Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Siendo este el momento procesal oportuno, esta Sala de Decisión, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la ley 2213 de 2022, entra a decidir de manera escritural el recurso de apelación interpuesto tanto por la parte demandante, como la parte demandada, contra la sentencia que aprobó la partición dictada el día 13 de octubre de 2022 por el Juzgado Quinto de Familia de Cúcuta, dentro del proceso de liquidación de sociedad conyugal promovida por Fabiola Alba Arias en contra de Orlando Suescún Torres.

ANTECEDENTES

Con el escrito de demanda, se solicita que se declare la liquidación de la sociedad conyugal del matrimonio civil celebrado entre Fabiola Alba Arias y Orlando Suescún Torres, el cual fue disuelto mediante sentencia de divorcio del 28 de julio de 2020, bajo radicado 54001316000520200005700.

Como fundamento de las pretensiones se adujeron sustancialmente los siguientes hechos:

1° Que la señora Fabiola Alba Arias y el señor Orlando Suescún Torres contrajeron matrimonio civil, ante la Notaría Sexta del Círculo de Cúcuta el día 18 de julio de 2008, no acordando capitulaciones.

2° Que desde el año 2016, se rumoró de la existencia de otra relación sentimental entre el demandado y la señora Yenny Paola Ortiz, con quien procreó una hija, nacida el 19 de septiembre de 2019; que en la demanda de divorcio se estableció que el señor Orlando Torres Suescún comenzó a dilapidar los bienes sociales en respaldo de obligaciones ajenas a la sociedad conyugal.

3° Indicó que la demandante procedió a solicitar el divorcio y la liquidación de manera conciliada, no accediéndose por el demandado, procediéndose a impetrar la demanda el día 13 de febrero de 2020, en la cual se obtuvo sentencia el 26 de agosto de 2020, accediéndose al divorcio y disolución de la sociedad.

4° Que conforme lo preceptúa el artículo 523 del Código General del Proceso, es procedente la liquidación de la sociedad conyugal por causa distinta de la muerte de uno de los cónyuges, colocando en conocimiento los inventarios y avalúos de los bienes.

ACTUACION PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

Asignado el conocimiento del asunto el Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Cúcuta, mediante auto del 28 de septiembre de 2020 se admitió la acción, y con auto del 18 de marzo de 2021 se tuvo por notificado a través de conducta concluyente al demandado Orlando Suescún Torres, siendo ordenado el emplazamiento a los acreedores con auto del 20 de abril de 2021.

Mediante apoderado judicial la parte demandada, dentro del término oportuno, brindó contestación a la acción, presentando objeciones a los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal.

Con auto del 28 de junio de 2021, se procedió a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, diligencia que se realizó el 13 de octubre y el 13 de diciembre de 2021, una vez resueltas las objeciones presentadas, se procedió a dar aprobación a los inventarios y avalúos, ordenándose a los apoderados judiciales presentar el respectivo trabajo de partición de manera común y al no cumplir con la carga impuesta, los representantes judiciales fueron relevados de la misma mediante proveído del 19 de mayo de 2022 procediéndose en su lugar a designar a un perito partidario, cargo que fue aceptado por la doctora Nicer Uribe Maldonado.

Que una vez, efectuada la partición por parte de la perito correspondiente, se procedió a correr traslado mediante auto del 21 de junio de 2022, siendo objetado por parte del apoderado judicial de la parte demandante, corriéndose el respectivo traslado por auto del 14 de julio de 2022 y siendo resuelta

mediante auto de 01 de agosto de 2022, en el que se ordenó rehacer el trabajo de partición, siendo requerida nuevamente su modificación mediante auto del 08 de septiembre de 2022.

Con memorial del 07 de octubre de 2022 los apoderados judiciales allegaron un contrato de transacción suscrito entre las partes.

Mediante proveído del 13 de octubre de 2022 se aprobó el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la justicia respecto de la liquidación de los bienes sociales de los señores Fabiola Alba Arias y el señor Orlando Suescún Torres, no teniéndose en cuenta el documento denominado transacción por no cumplir los requisitos formales.

LA SENTENCIA APELADA

En la providencia, la Juez de instancia resolvió aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia sobre la liquidación de los bienes sociales de los señores Fabiola Alba Arias y el señor Orlando Suescún Torres.

Para llegar a dicha conclusión, una vez efectuado el estudio preliminar sobre la configuración de la sociedad conyugal y la procedencia de la partición y adjudicación de los bienes sociales conforme lo establecido en la ley 28 de 1932, para luego aprobar la partición; respecto al acuerdo privado suscrito entre las partes denominado contrato de transacción, argumentó que en este se enlistaron bienes que no estaban en el inventario y avalúo

aprobado por el despacho en audiencia del 13 de diciembre de 2021, adicional estableció, que el escrito no cumplía con las características de un trabajo de partición, puesto que se desconocía lo establecido en el artículo 312 del C.G.P., para dar el trámite de la transacción, considerándolo únicamente como un acuerdo privado.

REPARO EFECTUADO

Una vez pronunciada la sentencia, los apoderados judiciales de las partes en contienda interpusieron el recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando como reparo en concreto, el no haberse tenido en cuenta el contrato de transacción allegado por las partes, considerando que con ello se coartaba la autonomía de la voluntad de las partes para poner fin al proceso, y evitar consecuencias para ambas partes respecto de la inscripción de la sentencia, conllevando a onerosos y significativos costos que deberían solventar por concepto de derecho tarifarios ante la ORIP y además llevando a que sean embargados y rematados por terceros dentro de los procesos ejecutivos en contra del demandado, afectando así tanto al demandado como a la parte demandante. Que en consideración a la autonomía de las partes se debe aceptar el contrato de transacción, máxime que de común acuerdo se había solicitado de la suspensión provisional con este fin.

SUSTENTACION DEL REPARO

Mediante providencia del 21 de junio de 2023 se admitió el recurso de apelación interpuesto, y de conformidad con lo

estatuado en el artículo 12 de la Ley 2213 del año 2022, se advirtió a los apelantes que debían sustentar el recurso dentro del término de cinco días, oportunidad dentro de la cual solo el apoderado judicial de la parte demandada Dr. Pedro Camacho Andrade remitió mediante correo electrónico a la Secretaría de la Sala, el escrito sustentatorio del recurso, debiéndose por consiguiente declarar desierto el recurso propuesto por la parte demandante, pues a pesar de haberse surtido el traslado respectivo, no hizo pronunciamiento alguno.

Rituada la apelación en debida forma, y no observándose en el proceso vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la Sala procede a resolver en el fondo el debate planteado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, que en atención a lo dispuesto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la Sala se ceñirá únicamente al estudio de los reparos hechos a la sentencia de primera instancia por la parte demandada, puntos sobre los cuales versó igualmente la sustentación que se hiciera en esta instancia, por no serle dable conforme a esta norma, abordar temáticas ajenas, ya que la misma textualmente establece que *“El Juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante,”*, obviamente, como más adelante lo dice, *“sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

Atendiendo esta limitante se tiene, que el problema jurídico que atañe al caso, es el de establecer si por el hecho de no haberse tenido en cuenta el contrato de transacción suscrito entre las partes, para llegar a la terminación anormal del proceso, se está vulnerando la autonomía de las mismas, como lo dice el recurrente.

Entrando en materia delantadamente ha de decirse, que el objeto de la partición es hacer la liquidación y distribución de los bienes que hacen parte del haber social para poner fin a la comunidad y reconocer los derechos concretos que a cada uno de los cónyuges le corresponden. Comunidad que se conforma desde el matrimonio, tal y como está consagrado en el artículo 180 del Código Civil al decir, que *“por el hecho del matrimonio se contrae sociedad de bienes entre los cónyuges”*, estableciendo así mismo en el artículo 1774, que *“a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal”* la cual sólo se consolida al momento de la disolución de dicho vínculo.

Significa lo anterior, que los bienes adquiridos durante el matrimonio solo adquieren la condición de sociales al momento de la disolución del matrimonio; que mientras no se disuelva la sociedad conyugal por uno cualquiera de los medios establecidos en el artículo 1820 del Código Civil, los cónyuges se tendrán como separados de bienes. *“Es, como lo dice la Corte, una hábil combinación de los regímenes de separación y de comunidad restringida”*. *Existen a la par dos patrimonios ubicados autónomamente en cabeza de cada uno de los cónyuges, cuya individualidad se desvanece al disolverse la sociedad conyugal.*

Así, pues, tan singular sociedad permanecerá latente hasta su disolución, momento en el cual emergerá “del estado de latencia en el que yacía a la más pura realidad.” (G. J. T. XLV, Pág. 636).” (Sentencia del 30 de octubre de 1998. M. P. Jorge Antonio Castillo Rugeles).

Es por ello, que cuando se produce el divorcio y en atención a ello se disuelve la sociedad conyugal, debe adelantarse su liquidación, trámite estructurado en etapas sucesivas y preclusivas, con arreglo a los parámetros establecidos en la ley adjetiva, la cual debe ajustarse igualmente a lo dispuesto en el artículo 1832 del Código Civil, que establece que la división de bienes sociales se sujetará a las reglas dadas para la partición de los bienes hereditarios, en concordancia con los artículos 1392, 1394 y 1821 *Ibidem*, de los que se colige que los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición. Como lo dice el tratadista Roberto Suarez Franco, *“El inventarios, reflejo del patrimonio del causante, es el fundamento para confeccionar la partición;”*¹

Conforme a lo enunciado en el mentado artículo 1821, una vez disuelta la sociedad conyugal, se procederá de manera inmediata a la confección del inventario y avalúo de los bienes sociales, reglas que se desarrollarán bajo los presupuestos establecidos para la sucesión por causa de muerte en los artículos 1310 y 1312 del Código Civil.

1 Derecho de Sucesiones, Cuarta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2003, pág. 413.

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0003-01

Atendiendo los lineamientos precitados, dentro de la presente acción se procedió a llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, la cual fue iniciada el 13 de octubre de 2021, dando el trámite a las objeciones presentadas, continuándose y finalizándose la misma el día 13 de diciembre de 2021, en la que se dispuso aprobar los inventarios y avalúos, quedando estos de la siguiente manera:

*(...)PRIMERO: APROBAR el acuerdo celebrado entre las partes con relación al valor consistente en el lote 2 de terreno, inmueble ubicado en la carrera 8 # 9A-27/19/13 distinguido como lote Villalba, Manzana P, de Chinácota -----
-----\$ 25'000.000*

SEGUNDO: DISPONER que el inventario y avalúo queda de la siguiente manera:

ACTIVOS

PRIMERA PARTIDA: Bien inmueble ubicado en la calle 35 No. 3-99 Urbanización La Concordia identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-147585----- \$ 50'000.000

*PARTIDA SEGUNDA: Lote Doble C03-431-05 Organización la Esperanza-----
-----\$10'000.000*

*PARTIDA TERCERA: Lote Doble C04-183-03 Organización la Esperanza-----
----- \$10'000.000*

COMPENSACIONES:

*PARTIDA PRIMERA: RECOMPENSA a la sociedad conyugal, correspondiente al Lote 2 de terreno, inmueble ubicado en la carrera 8 # 9A-27/19/13 distinguido como lote Villalba, Manzana P, de Chinácota por valor de -----
-----\$25'000.000*

PARTIDA TERCERA: Compensación por concepto de contrato de arrendamiento de oficina tomada por el Señor ORLANDO SUESCÚN TORRES a la arrendadora Buena hora Febres Ltda. de esta ciudad, en cánones y servicios públicos, procediendo el acreedor al proceso abreviado de restitución de inmueble y ejecutivo en contra de mi representada FABIOLA ARIAS como codeudora. Procesos adelantados por el despacho del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta dentro de los Radicados No. 1109 Y 1111 de 2017, debiendo ella hacerse responsable de la obligación, realizando acuerdo de pago ya surtido con el apoderado del acreedor Dr. ISMAEL ENRIQUE BALLEN CACERES expidiendo los comprobantes respectivos. Suma que igualmente adeuda el demandado ORLANDO SUESCÚN a favor de la Señora Fabiola Arias -----\$ 1'350.000

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia**

Rdo. Interno 2023-0003-01

*PARTIDA CUARTA: Bienes muebles, consistente en menaje doméstico en cabeza de la señora Fabiola Alba Arias -----
----- \$3'000.0000*

*PARTIDA QUINTA: Mejora de la casa de habitación en el construida ubicada en la Ave. Libertadores # 18 N-181 Conjunto Cerrado Residencial El Trigal Manzana B, Lote 12 de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-135110 de la Oficina De Instrumentos Públicos de Cúcuta -----
----- \$ 90'000.000*

PASIVO:

PARTIDA SEGUNDA: Impuesto predial unificado, conforme a la liquidación oficial que se adeuda a la Secretaría de Hacienda Municipal de Cúcuta, del inmueble ubicado en la Urb. La Concordia, según recibo No. 7102869, expedido con fecha 06 de Julio hogaño, correspondiente a las vigencias 2015 al 2021 ---\$1'247.600

TERCERO: Seguidamente el Despacho procede a Impartirle Aprobación al inventario y los avalúos presentados, de conformidad con el art. 501 del C. G. del P. (...)"

Con auto del 05 de abril de 2022 se procedió a corregir la partida quinta del activo, aceptada mediante audiencia del 13 de diciembre de 2021, quedando así: *“PARTIDA QUINTA: mayor valor del inmueble denominado casa de habitación ubicada en la Avenida Libertadores N° 18N-181, Lote 12 de la manzana B del Conjunto Cerrado Residencial El Trigal de la ciudad de Cúcuta, identificado con Matricula Inmobiliaria N° 260-135110 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta...\$90.000.000.”* Quedando en estos términos aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas en estos incluidos, siendo por ende los únicos a tener en cuenta al momento de realizarse la partición.

Ahora. Si bien el artículo 312 del Código General del Proceso, que regula la figura de la transacción establece, que *“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión*

del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”; como puede verse, su aceptación no es obligatoria.

Infiérese de este precepto, que a pesar de que en cualquier momento del proceso las partes pueden transigir sus diferencias, para que la misma se considere procedente, debe encontrarse acorde al derecho sustancial que rige lo transado, y revisada la transacción presentada se observa, que la misma no cumple con los parámetros establecidos para ser aceptada y como consecuencia de ello ordenarse la terminación anormal del proceso, puesto que ésta deja de lado el inventario y avalúo aprobado, el cual tiene fuerza vinculante para la hechura de la partición, debido a que es esta actuación la que determina el activo y el pasivo a tener en cuenta para ser objeto de liquidación y asignación a cada uno de los cónyuges, como se desprende de lo dispuesto en el artículo 507 del C. G. del P. que al efecto reza: *“(...) aprobado el inventario y avalúo el juez, en la misma audiencia, decretará la partición y reconocerá al partidor que los interesados o el testador haya designado(...).”*

Consiguientemente, el trabajo de partición se debe realizar única y exclusivamente sobre los inventarios y avalúos legalmente aprobados, es decir, ateniéndose a los bienes y deudas relacionados en estos, por ser aquellos sobre los que hubo consenso y aprobación, sin que sea viable adicionar, modificar o excluir activos o pasivos, puesto que para ello se deberá acudir a lo dispuesto en el artículo 502 del C. G. del P., que habilita a los interesados para presentar un inventario y avalúo adicional.

A la luz de las normas citadas que rigen la liquidación y partición de la sociedad conyugal, el acuerdo presentado no puede tenerse en cuenta, debido a que no cumple con los parámetros establecidos por el legislador para ser considerado como tal, pues conforme a lo normado en el artículo 312 del C.G del P. y lo establecido en los artículo 2469 del Código Civil, pese a que es un acuerdo de voluntades, la misma debe atender de manera estricta los lineamientos correspondientes a la litis, más aun, cuando como ya se ha indicado, estamos de cara a un proceso liquidatorio, en el que aprobado los inventarios y avalúos, a los mismos deben estarse las partes, para proceder a la repartición de los bienes comunes de la sociedad conyugal.

Y, en el presente caso, en la transacción efectuada no se tuvo en cuenta la totalidad de las partidas dispuestas en la audiencia de inventarios y avalúos, ya que la Partida Quinta, fue tomada como *“mejora de la casa de habitación en el construida ubicada en la ave. Libertadores # 18 N-181 Conjunto Cerrado Residencial El Trigal Manzana B, Lote 12 de Cúcuta ...”* obviando

que, mediante auto del 05 de abril de 2022, se dispuso que el mismo no era una mejora, sino se debía tener como de mayor valor por gananciales. Así mismo, si bien se adjudican bienes a los excónyuges como lo es el 100% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°206-147585 correspondiente a la Partida Primera y el 100% de la Partida Tercera que corresponde al lote doble C04-183-03 de la Organización la Esperanza a favor del señor Orlando Suescún y respecto de la señora Fabiola Alba Arias se adjudica el 100% de la Partida Segunda, correspondiente al Lote doble C03-431-05 de la Organización la Esperanza y la totalidad de la Partida Cuarta por compensación, referente a los bienes muebles consistentes en menaje doméstico, tal acuerdo no fue claro respecto a los pasivos, ya que indica que los mismos quedarían saldados, pero no se estableció sobre quién recaía la obligación de cancelarlos, ni con cuales bienes, olvidando que todo acuerdo debe contener de manera expresa las obligaciones que se asumen por las partes.

De la misma manera, el acuerdo tampoco es claro en determinar cuál es el 50% del inmueble que le pertenece al señor Orlando Suescún y que se encuentra embargado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, y por qué razón se autoriza a la señora Fabiola Alba Arias a realizar la respectiva Escritura Pública de su 50% a un tercero, como lo es la señora Yenny Paola Ortiz Gómez, con el fin de saldar una deuda de \$40.000.000, disponiéndose la adjudicación del lote doble C04-183-03 de la Partida Segunda a favor de la prenombrada interviniente, a quien se entiende, le reconocen la calidad de acreedora, cuando revisado el plenario no aparece que hubiere comparecido en la oportunidad correspondiente para hacer valer su crédito dentro

de la presente liquidación, razón por la cual no está reconocida, no teniendo por ende el carácter de parte dentro del proceso.

No habiendo concurrido la mentada señora a la diligencia de inventarios y avalúos, es una razón más que suficiente para considerar inadmisibile la adjudicación que se le hiciera, máxime que ya dentro de la etapa de partición no es viable reconocer acreedores y menos aún, realizar el pago de acreencias que no fueron reconocidas en la oportunidad correspondiente.

Sobre lo anterior ha indicado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, que *“De entrada es imperioso resaltar la importancia que en los procesos liquidatorios, especialmente, en los de sociedades conyugales o patrimoniales entre compañeros permanentes, tienen sus dos fases centrales: 1. La de inventarios y avalúos; y 2. La partitiva, liquidatoria o adjudicativa. En lo concerniente a la primera, etapa de inventarios y avalúos, que ocupa esta acción, es en ella en la cual, en esencia, se consolida tanto el activo como el pasivo y se concreta el valor de unos y otros..”* (C.S.J. – STC4683-2021, M.P., Luis Armando Tolosa Villabona).

En este orden de ideas se tiene, que en los procesos liquidatarios, son las partes y los eventuales acreedores debidamente reconocidos, los únicos llamados a transar sobre los bienes comunes de la sociedad, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 491 del C.G. del P. al señalar, que *“los acreedores podrán hacer vales sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él”*. Y, a su vez en el numeral 1. inciso 3°

que indica, que *“En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial”*.

Adicional a esto se tiene, que la demandante señora Fabiola Alba Arias, dispuso entregar a favor del señor Orlando Suescún la suma de \$20.000.000 en efectivo, para conservar los bienes muebles correspondientes al menaje doméstico inserto en la Partida Cuarta, así mismo, para continuar con la titularidad del total del bien inmueble, correspondiente a la casa de habitación ubicada en la Ave. Libertadores # 18 N.º 181 Conjunto Cerrado El Trigal Manzana B, Lote 12 de Cúcuta, y Matrícula Inmobiliaria N° 260-136110, perteneciente a la Partida Quinta, cuando ya dichos bienes le habían sido adjudicados a la mencionada demandante, y no se había inventariado suma de dinero alguna. Si la intención de las partes era incluir más bienes, esto se debió hacer mediante un inventario adicional, ocurriendo lo mismo en cuanto al bien consignado en la Partida Quinta, pues revisado los inventarios y avalúos, éste quedó relacionado como el mayor valor del inmueble, sin embargo, los aquí recurrentes mencionan la titularidad total del bien, situación que tampoco fue expuesta dentro de la diligencia contemplada en el artículo 501 del C.G. del P.

Siendo ello así, la transacción presentada no puede atenderse, como quiera que no corresponde a los mandatos sustanciales del proceso en curso, sino desconociendo los

inventarios y avalúos que ya habían sido aprobados, los cuales se fijaron en la diligencia del día 13 de diciembre de 2021, corregida mediante auto del 05 de abril de 2022.

En ese orden, al considerarse que el documento enrostrado no cumplía con los requisitos previstos para la transacción, no se podía haber dado aprobación a la misma, pues como quedó establecido, está desconoce las normas sustanciales que regulan lo relacionado con el régimen de la sociedad conyugal.

Ahora, respecto a la solicitud de suspensión aludida por parte del apoderado recurrente, se tiene que la misma se petición mediante correo del 04 de octubre de 2022, con la indicación de ser solo por el término de 5 días, es decir hasta el 11 de octubre de 2022, además de estar condicionada con el fin de presentar acuerdo de transacción, y pese a que no se realizó pronunciamiento por la a-quo, se tiene que el objeto de la suspensión se cumplió, pues el acuerdo transaccional se allegó el día 07 de octubre de 2022, no evidenciándose vulneración alguna, más aún, cuando el auto de aprobación de la partición fue emitido el 13 de octubre de 2022, considerándose que por sustracción de materia no habría necesidad de ahondar en el estudio de este.

Por último, en lo que tiene que ver con la oportunidad no concedida por la a-quo, para reajustar el acuerdo transaccional, se considera, que pese a que no se concedió término para su modificación, lo cierto es que tampoco estaba obligada a hacerlo, toda vez que el proceso se encontraba en su última etapa, la cual era la emisión del auto que impartía la aprobación a la partición

decretada, pues ya se habían agotado las etapas correspondiente a las objeciones propuestas en contra de la partición, razón por la cual rehecha la partición, el juez de oficio la aprobaría por sentencia si la encontraba ajustada a derecho, situación que aconteció en el presente caso. Adicional a ello, se tiene que la presente acción perduró por más de 3 años desde su admisión hasta su finalización, siendo necesario indicar que uno de los deberes del juez es velar por la pronta administración de justicia.

Así las cosas, puede decirse sin dubitación alguna que los reparos planteados por la parte demandada no tienen la fuerza suficiente para derrumbar la sentencia de primer nivel, la cual consiguientemente deberá ser confirmada en todas y cada una de sus partes por tener suficiente respaldo legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

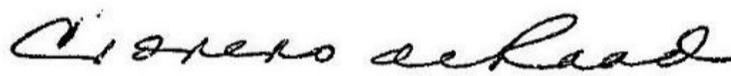
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes, la sentencia apelada de origen, fecha y contenido señalados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver el expediente al Juzgado de origen, compartiéndose así mismo el cuaderno digitalizado de segunda instancia, para que conformen un solo cuerpo, dejándose las constancias del caso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO NEIRA
Magistrada


ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
Magistrado


BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA
Magistrada Sustanciadora**

Proceso	Declarativo Nulidad o Rescisión del Contrato - Verbal
Radicado Juzgado	544983153002-2021-00010-00
Radicado Tribunal	2021-0340-01
Demandante	Jorge Haddad Meneses
Demandado	Camilo Andrés Ramírez Numa

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria y Rural en auto de fecha 18 de diciembre de 2023 que declaro inadmisibile la demanda de casación elevada por el accionante.

En firme este auto ingrese nuevamente al despacho para fijar las agencias en derecho.

NOTIFIQUESE


**BRIYIT ROCÍO ACOSTA JARA
Magistrada**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL - FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Roberto Carlos Orozco Núñez

Ref. Ejecutivo Singular Ucis Colombia vs Nueva EPS
Rad. 1ra Inst. 540013153007-2023-00314-01 - Rad. 2da. Inst. 2023-00409-01

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de
Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se ocupa el suscrito servidor de darle solución a la apelación formulada respecto del proveído calendado 9 de Octubre de 2023, dictado por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Ucis de Colombia S.A.S. en contra de Nueva EPS

ANTECEDENTES

1.- La aludida ejecutante decidió emprender este litigio de corte ejecutivo, con el propósito de recuperar \$11.506.608.441 que aseguró estarle siendo adeudados por la también nombrada ejecutada. En cuanto a la relación subyacente al crédito explica que la deuda cobrada se deriva de la prestación de servicios de salud a los usuarios o afiliados de la entidad demandada, que eran ingresados en la unidad de cuidados intensivos en la E.S.E. Hospital Universitario Erasmo Meoz. Y como fundamento del surgimiento del crédito, invoca lo dispuesto en el parágrafo del artículo 20 de la Ley 1122 de 2007.

2.- El adelantamiento de la causa le fue encomendado al Juzgado Séptimo Civil del Circuito con sede en esta ciudad, cuya titular negó el mandamiento de pago mediante auto del 9 de Octubre del año anterior. Para ello principió por reconocer que ciertamente se aportaron las facturas expedidas por la prestación de los servicios de salud, así como las cuentas de cobro y soportes relacionados con la remisión de tales cuentas a Nueva EPS, a través de la empresa Envía. Sin embargo, se omitió allegar los oficios con que se entregaron estos documentos y la constancia de haberse adjuntado los

anexos requeridos en el anexo técnico No. 5 de la Resolución No.003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social. Amén que las cuentas de cobro carecen de prueba de recepción por parte de la ejecutada, pues solo cuentan con el sello interpuesto por la empresa de servicio postal. También reprochó que nada se dijo sobre la radicación de los soportes de Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud -RIPS- a los que alude la Resolución 3374 de 2000 y Resolución No. 3047 de 2008, ambas del Ministerio de Salud, en la plataforma PISIS. Sumado a que no hay evidencia sobre el envío electrónico de los soportes RIPS a la dirección autorizada por la EPS. En ese sentido, concluyó que existía una indebida comprobación sobre la radicación tanto de las facturas, cuentas de cobro y de los soportes RIPS.

3.- Preciso contra dicha negativa interpuso apelación la entidad demandante, con la idea de que en segunda instancia fuese revocada y en su lugar se librase el mandamiento. Para ello señaló (i) que con la demanda se allegaron las cuentas de cobro, comprobantes de cargue exitoso de RIPS, factura de prestación de servicios de salud, certificado de prestación de servicios y certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Telepostal Express; (ii) la prueba fundamental de la radicación de las facturas de prestación de servicios de salud con la totalidad de los soportes y RIPS, es el sello impuesto en cada una las cuentas de cobro y el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Telepostal Express; (iii) Explicó que fue la demandada quien dio la indicación de que los prestadores debían radicar las facturas directamente en Envía, tal como incluso lo ha comunicado en las publicaciones de su página web; (iv) la radicación de los RIPS se realizó acatando la Resolución 3374 de 2000, los lineamientos establecidos en el manual del prestador régimen subsidiado y el manual de usuario carga usuario RIPS publicados en la página web de Nueva EPS; (v) hace ver que de no haberse radicado las facturas con los soportes exigidos, la demandada hubiera presentado glosas y/o devoluciones tal como lo establece el inciso primero del artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, entendiéndose que las recibió a conformidad; y (vi) finalmente señaló que se encuentra probado que de su parte se surtió el trámite de radicación y/o presentación de las facturas de prestación de servicios de salud ante Nueva EPS, conforme lo establece el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, Resolución 3374 de 2000 y el Manual Prestador Régimen Subsidiado emitido por la demandada, existiendo claridad sobre dicho trámite.

La alzada fue concedida y por ende el expediente remitido hacia esta colegiatura a fin de ser definida en segunda instancia.

Las veces de *ad quem* se encomendaron al suscrito servidor, que para cumplir ese laborío requiere presentar estas breves:

CONSIDERACIONES

1.- La Sala se encuentra habilitada para conocer y decidir la impugnación que ahora ocupa su atención, conforme al artículo 31 de la codificación procedimental en vigor. Además, está a salvo de duda que la providencia cuestionada es pasible de alzada, por cuanto se ajusta a la descripción contenida en el numeral 4 del artículo 321, en concordancia con el artículo 438 *ejusdem*. Por lo demás, su proposición fue oportuna, provino de la partícipe del litigio a quien lo decidido causa agravio (legitimación), el efecto escogido por el fallador de primer grado fue el correcto y se dio cumplimiento a lo reglado en el artículo 322 numeral 3 *ejusdem*.

2.- Es preciso recordar que el sistema de salud colombiano, desde su nacimiento con la Ley 100 de 1993, reglamentó el artículo 49 de la Constitución Política de 1991, que indicó puntualmente: "Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad" (Artículo 49, 1991). Esto habilitó al sector privado para prestar los servicios de salud en el país, permitiendo la creación de Entidades Promotoras de Salud, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, entre otras entidades a las cuales podrían tener acceso las personas y la comunidad en general con el fin principal de garantizar una calidad de vida acorde con la dignidad humana, protegiendo su salud, su vida, su seguridad social y otros derechos fundamentales

En ese orden los servicios prestados en salud, relacionados con el derecho a la Seguridad Social, en razón a la especial relación contractual de la cual devienen, están presididos por normas de carácter especial¹, vinculadas a la dinámica auténtica del SGSSS, mediante el cual se incorporan las modalidades de contratación entre prestadores de servicios y entidades responsables del pago y un proceso de facturación que se define como el conjunto de actividades (anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pago) que permiten liquidar y cuantificar la prestación de servicios de salud producto de la atención al usuario.

Surge de esas normas que la relación entre prestadores de servicios de salud y los responsables del pago, está regulada en la ley. Los primeros, para obtener la satisfacción de las acreencias que surgen de la prestación de servicios médicos, están en la obligación de presentar una factura con sus soportes a los segundos; y estos deben proceder al pago de manera oportuna, a menos que sea menester hacer glosas a tales documentos.

Por la reglamentación que sistematiza la prestación de estos servicios, más concretamente en el Decreto 4747 de 2007, la factura se define como aquel documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud

¹ (Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Decreto 4747 de 2007, Decreto 056 de 2015 y 780 de 2016).

a una entidad responsable del pago de los mismos, por venta de bienes o servicios suministrados o proporcionados por el prestador, la cual debe cumplir los requisitos exigidos por la ley. Decantándose de esta manera por la jurisprudencia que las facturas de venta expedidas en el sistema de salud **no son títulos valores**, sino una simple **factura comercial**, debido a que la normatividad del sector salud que las regula las deja desprovistas de cualquier mérito cambiario, considerando que la factura lo que hace es concretar el cumplimiento de la prestación de los servicios médicos².

Es importante precisar además que estas facturas para su cobro judicial requerirán de un conjunto de documentos que impone la norma especial para la correcta conformación del título ejecutivo, por ser complementario para el ejercicio del derecho literal que en estos instrumentos de venta se incorpora, porque no solo lo expresado en la factura debe ser considerado y necesario para que tengan la fuerza coercitiva que permita librar el mandamiento de pago. De consiguiente se convierten en unos **títulos ejecutivos complejos o compuestos**, puesto que la efectividad de su exigencia frente al deudor, pende del cumplimiento inequívoco de requisitos y formalismos adicionales. Donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con ese paquete puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los precisos términos del artículo 422 del CGP.

2.1.- En efecto, para que cualquier servicio de salud prestado pueda ser objeto de pago, el prestador debe cumplir con el requisito de la radicación de la factura con el lleno de requisitos legales, y la compilación de los documentos soporte de la cuenta médica, ante las entidades responsables de pago, de acuerdo con el mecanismo que establezca el Ministerio de la Protección Social. (Artículo 21 del Decreto 4747 de 2007). En tal virtud, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008, modificada por la Resolución 416 de 2009, reglamentando en el literal A) lo atinente a los **"soportes de las facturas"**³ y en el literal B) el listado estándar de soportes de facturas según tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento. Así mismo la resolución 3374 de 2000, modificada por la Resolución 1531 de 2014⁴, que reglamenta los datos básicos del registro individual de prestación de servicios de salud -RIPS- que obligatoriamente⁵ deben

² Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto de fecha 23-03-2017, realizado al auto APL2642-2017-Expediente 110010230000201600178-00,

³ Artículo 12 "Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución." (Negrilla fuera del texto original.

⁴ Se establece el mecanismo para la transferencia de datos del Registro Individual de Prestación de Servicios de Salud - RIPS, a través de la plataforma de Integración de datos - PISIS del Sistema de Información de la Protección Social - SISPRO, y se amplían las entidades obligadas a reportar, mediante la modificación en tal sentido, de la Resolución 3374 de 2000.

⁵ Ley 1438 del 19 de enero de 2011 - Artículo 114 Obligación de reportar. Es una obligación de las Entidades Promotoras de Salud, los prestadores de servicios de salud, de las direcciones territoriales de salud, las empresas farmacéuticas, las cajas de compensación, las administradoras de riesgos profesionales y los demás agentes del sistema, proveer la

reportar todos los prestadores de servicios de Salud a las entidades que realicen el pago de las atenciones de salud, ya sean entidades administradoras de planes de beneficios -EAPB - o entidades de dirección y control del SGSSS.

De donde surge para la receptora de los mismos documentos la obligación de realizar el proceso de verificación, auditoría y pago en la forma reglamentada en los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011. A través de este procedimiento, las entidades responsables de pago podrán interponer frente a las facturas que se les haya cobrado, glosas⁶ o devoluciones⁷ por causales específicas, con la finalidad de identificar, comunicar y aclarar cada uno de los servicios ofrecidos por el prestador a su población afiliada. De persistir el desacuerdo, las entidades deben acudir a la Superintendencia Nacional de Salud.

Lo anteriormente distinguido permite evidenciar que el agotamiento de este procedimiento regulado -presentar para el pago las facturas con los respectivos soportes, el trámite de las glosas con sus devoluciones y respuestas- es forzoso para los prestadores de servicios de salud, por ser inherente o esencial para demostrar la existencia de la obligación en su beneficio y a cargo de la entidad que está obligada al pago. Además, aquellas cuentas médicas que no fueron glosadas o conciliadas, vencido el plazo para su pago si no soluciona la obligación a su cargo, la reglamentación especial las considera de plazo vencido y habilita al acreedor realizar el cobro por vía judicial, que sería el proceso ejecutivo.

Es el cumplimiento de este procedimiento previo el que debe auscultar el funcionario judicial para determinar si efectivamente se está en presencia de documentos que prestan mérito ejecutivo.

3.- En el presente asunto se tiene que un análisis de las facturas de venta de servicios de salud base del cobro, demuestra el cumplimiento a cabalidad de los requisitos legales enunciados en el estatuto tributario, esto es, contienen la denominación de ser facturas de venta, la numeración de las facturas, fechas de expedición, datos del vendedor y comprador, descripción específica de los servicios prestados, valor total de la operación y el contribuyente ha utilizado un sistema de facturación por computador.

información solicitada de forma confiable, oportuna y clara dentro de los plazos que se establezcan en el reglamento, con el objetivo de elaborar los indicadores. Es deber de los ciudadanos proveer información veraz y oportuna

⁶ "Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud."

⁷ "Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma."

Pero a la juez de primera instancia le pareció que no se presentaron en debida forma los documentos que en conjunto deben conformar el título complejo que habilita el proceso ejecutivo, por no haberse acreditado con claridad, precisión y certeza que las facturas fueron radicadas para el cobro administrativo con todos los anexos definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Salud y Protección Social y directamente ante el responsable del pago. Además, no haberse registrado y enviado correctamente a la EPS demandada los datos del Registro Individual de Prestaciones de Salud -RIPS-.

Sin embargo, tal tesis para esta colegiatura no puede abrirse paso toda vez que en el expediente se encuentra que junto a la demanda fueron aportadas la pruebas que demuestran los trámites echados de menos por la a quo. En efecto, en la subcarpeta 02 Cuentas Cobro, que hace parte de la carpeta 02-Anexos-, se aprecia que las facturas sí fueron radicadas con ánimo de cobro ante Nueva EPS, justamente para surtir la formalidad administrativa previa e ineludible para dotarlas de mérito ejecutivo⁸.

A fin de darle contenido al aserto anterior, dígase que se observa que las facturas cuyo pago se busca con este litigio fueron radicadas físicamente utilizando una de las formas dispuestas para ese menester por la EPS demandada, a saber, por la empresa de mensajería ENVIA. Precisamente por instrucción expresa de aquella fue que se optó por esa forma de presentación, de acuerdo con lo consignado en el Manual del Prestador para Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para el proceso de gestión y trámite de cuentas médicas del régimen contributivo y subsidiado. Igualmente, para lo que atañe al caso debe decirse que entre los anexos allegados obra la comunicación VAF-CM-EXT-338-22, que la Nueva EPS expidió el 9 de Agosto de 2022 en respuesta a la petición que fue elevada por la ejecutante⁹. La nombrada entidad responde haber contratado a la empresa de mensajería Envía **"para poder recibir y aportar sello de radicación sobre las cuentas de cobro y facturas emitidas por las IPS que prestan el servicio de salud"**.

En segundo lugar, puede verse que la propia entidad demandada informó los puntos de radicación habilitados a nivel nacional para la facturación. Entonces, le resultaba por entero confiable al demandante enviarla a la Av. Carrera 30 No. 75-11 de Bogotá, por provenir de la propia EPS¹⁰. Considérese también -tercero- que las cuentas de cobro cuentan con sello de cuentas médicas y constancia de la fecha en que fueron recibidas por Envía -empresa autorizada por la Nueva EPS- Además, la empresa Telepostal Express certificó que

⁸ Expediente Digitalizado - Carpeta C02 Anexos - Subcarpeta C02-Cuentas de Cobro: Archivos 01 al 13

⁹ Expediente Digitalizado - Carpeta C02 Anexos - Subcarpeta C01-Anexos: Archivo03-Oficio No VAF-CM-EXT-338-22pdf

¹⁰ Expediente Digitalizado - Carpeta C02 Anexos - Subcarpeta C01-Anexos: Archivo 12 y 13 Manual del Prestador Para Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud para el proceso de gestión y trámite de cuentas médicas del régimen contributivo y subsidiado.

efectivamente la documentación había sido entregada a su destinatario.

De conformidad con esas evidencias puede decirse con certeza que la ejecutante efectivamente presentó o radicó ante Nueva EPS las facturas para su cobro administrativo. Para demostrarlo se traen las siguientes dos imágenes de la cuenta de cobro 1408, que corresponden a las facturas No. UCI661 y UCI6625 de fechas 23 y 24 de Mayo de 2023 -respectivamente-, en la que se advierte lo siguiente:

CUENTA DE COBRO No. 1408
 NIT - 900156264 NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. SIGLA NUEVA EPS S.A.
 SANTAPE DE BOGOTA Bogota Kr 85 k No 46 a 66 piso 2 y 3 Complejo Logístico San Cayetano 4193000

DEBE A:
 NIT-901383010 UCIS DE COLOMBIA SAS
 AV 10 E 7 72 BRR SANTA LUCIA 3204915795
 POR SERVICIOS PRESTADOS EN:
 UCI ADULTO SAS
 MES FACTURADO: MAYO
 PERIODO DESDE: 01/05/2023 HASTA: 31/05/2023
 Fecha elaboración:
 08/06/2023

Sujeto a verificación

No.	No. FACTURA	FECHA	TIPO DOCUMENTO	No. DOCUMENTO	NOMBRE DEL PACIENTE	VLR FACTURADO	VLR COPAGO	VLR CUOTA MODERADORA	VLR NETO
1	UCI 6611	23/05/2023	CC	1144106300	DIEGO ANDRES CAÑAS FLOREZ	194.168	0	0	194.168
2	UCI 6625	24/05/2023	CC	19112777	FABIO LUIS CRUZ VILLADA	48.542	0	0	48.542

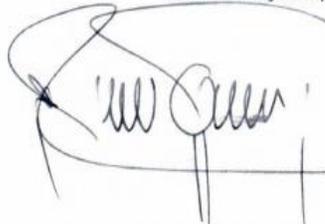
TOTAL FACTURAS: 2
 VALOR FACTURADO (\$): 242.710
 VALOR COPAGOS (\$): 0
 VALOR CUOTAS MODERADORAS (\$): 0
 NETO A PAGAR (\$): 242.710
SON: DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS

OBSERVACIONES:
 FACTURAS NO PBS NUEVA EPS CONTRIBUTIVO 2023 DESDE 01 HASTA 31 DE MAYO.
 Usuario: **1853-YULIANA ANDREA ORTEGA OROZCO**

UCIS DE COLOMBIA SAS

Recibi _____

Recibo a satisfacción copia de originales de todas y cada una de las facturas relacionadas en este envío.
 Nota: Al cancelar hacer referencia al No. de la factura por paciente o al No. de la Cuenta de Cobro
 La Entidad de Régimen Especial no efectúa ninguna retención según artículo 369 ESTATUTO TRIBUTARIO



CUENTAS MEDICAS
RECIBIDO
 01 04 JUL 2023 4
 FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACION
 POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA
 ACEPTADA POR EL RECEPTOR

UC:



TELPOSTAL EXPRESS
Carrera 27 No. 24 - 22 Oficina 309
Bucaramanga - Santander
Computalar 6348184 - 2182409426 - 2182409445
Lic. telecomunicaciones 90552 del 2013



10100817

No Certificado: 10100817
ARTICULO: 10100817
RADIACION: CUCUTA
CIUDADA ORIGEN: CUCUTA

CERTIFICA QUE:

EL DIA 21 DE JUNIO DE 2023 SE ESTUVO VISITANDO PARA ENTREGARLE NOTIFICACION DEL:

REMITENTE: UCOS DE COLOMBIA SAS
DESPACHO: CUENTA DE COBRO 1408
CIUDAD: CUCUTA
RADICADO:
DESTINATARIO: NUEVA EPS
DIRECCION: AV CRA 30 75 11 BOGOTA
CIUDAD O DEPARTAMENTO: BOGOTA
RECIBIDO POR: SELLO DE ENVIA CUENTAS MEDICAS RECIBIDO
CEDEULA:
TELEFONO:
PLACA O IDENTIFICACION ADICIONAL:

OBSERVACIONES:
POR MEDIO DE SU OPERADOR DE RUTA EDISON PATIÑO IDENTIFICADO CON C.C. 79566079 REALIZO VISITA AL INMUEBLE EN LA DIRECCION DESCRITA EN LA NOTIFICACION Y QUIEN RECIBIO OTORGO SELLO DE ENVIA CUENTAS MEDICAS RECIBIDO, MANIFIESTA QUE EL DESTINATARIO RESIDE ALLI Y RECIBE LOS DOCUMENTOS A CONFORMIDAD. FECHA DE GESTION 21 DE JUNIO DE 2023.

Nota: Aclaramos que cualquier error cometido en la transcripción del formato a nuestras guías, no se tenga en cuenta, para todos los efectos se tomara como válido la información contenida en el documento emitido por el remitente y recibida por el destinatario. Nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cobrada.

SE FIRMA EL PRESENTE CERTIFICADO EL DIA 27 DE JUNIO DE 2023

CORDIALMENTE


Firmado digitalmente

Además de ello, existe prueba del documento titulado "resultado carga de Rips", de lo que se obtiene que junto a las facturas y soportes se hicieron por Ucis de Colombia los Registros Individuales de Prestación de Servicios -RIPS- ante Nueva EPS. Esta es la información que aparece en la cuenta de cobro 1408, citada precedentemente a manera de ejemplo:

UC100



1441481

RESULTADO CARGA DE RIPS



INFORMACIÓN BÁSICA	
IPS	UCIS DE COLOMBIA SAS
Id. Cargue	1441481
Archivo de Control	CT001408.txt
Fecha Solicitud	08/06/2023 02:32 PM
Estado Carga	Cargue Exitoso

ARCHIVO CONTROL			
Archivo	Registros	Existe	Estructura
AF001408	2	SI	SI
AM001408	2	SI	SI
US001408	2	SI	SI
Total Registros	6		

Detalle Facturas		
No	No. Factura	Valor Neto
1	UCI6611	194.168
2	UCI6625	46.542
Total Valor		242.710
Total Registros		2

Fuera de lo anterior -es necesario decirlo- que el demandante con el escrito contentivo del recurso anexó prueba demostrativa del envío por mensaje electrónico y del recibo por Nueva EPS del soporte de cargue exitoso de RIPS, en la que aparecen las obligaciones documentadas en las facturas

objeto de cobro en este proceso¹¹. En la siguiente imagen se aprecia la información que se le hizo llegar a la entidad demandada de la cuenta de cobro que se está hablando:

<https://outlook.live.com/mail/0/id/AQMkADAwATY0MDABLWJhNzgtMjNkYy0wMAItMDAKAEYAAAPowVDUoqBYRYhZf68Wfa7UBwCR77%2FDKy23...>

12/10/23, 10:57

Correo: radicacion ucis - Outlook

Archivos RIPS cargado por la IPS

repcionrips@nuevaeps.com.co <repcionrips@nuevaeps.com.co>

Jue 08/06/2023 14:41

Para: radicacion ucis <radicacion@uciscolumbia.com>; hector.jmoreno@nuevaeps.com.co <hector.jmoreno@nuevaeps.com.co>

1 archivos adjuntos (10 KB)

1441481.pdf

Estimado Usuario:

A continuación nos permitimos informarle que el cargue del archivo CT001408.zip, ha sido ejecutado con éxito, adjunto encontrará el soporte del cargue.

Cordialmente,

Nueva EPS

4.- Ahora bien, aunque la demandante no anexó los soportes correspondientes a la efectiva prestación de los servicios cobrados, téngase en cuenta que en la respuesta emitida por la Nueva EPS hace claridad que **"Lo recibido en las oficinas habilitadas del operador ENVIA exclusivas para Nueva EPS, son los soportes y la representación gráfica de la factura, ya que la factura electrónica que debe emitir el prestador es recibida electrónicamente en el buzón de Nueva EPS: recepcioncuentasmedicas@nuevaeps.com.co. Por otra parte, el sello de Envía trae la siguiente leyenda impresa "Cuentas Médicas", lo que permite un diferencial para la gestión de estos documentos"**.

Con todo, las facturas radicadas ante el deudor detallan los servicios prestados, quién las recibió y tuvo oportunidad de realizar el proceso de verificación y auditoría en la forma y términos predichos por las normas que regulan el correspondiente proceso de facturación. Así entonces, queda dilucidado que la demostración efectiva de la prestación de los servicios es la base necesaria para el reconocimiento del derecho al pago y la aceptación por parte de la entidad de la factura objeto del servicio.

En ese orden, las obligaciones documentadas en las facturas y que presentadas y radicadas en tiempo que no fueron objeto de glosas o devoluciones en la oportunidad señalada en la ley especial, por expreso mandato legal se tornan exigibles o sea de inmediato cumplimiento, abriéndose paso el pago forzado en sede judicial, y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su eficacia ejecutiva quedará afectada total o parcialmente según corresponda

¹¹ Carpeta 01 Principal - Archivo 012Anexos.pdf.

5.- En estos términos, se tiene que al momento de formular la demanda de los documentos adosados como títulos base de la ejecución se derivaba la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que ameritaba el apremio coercitivo de inmediato cumplimiento a cargo del ejecutado.

En este contexto, para esta magistratura las facturas anexas a la demanda ejecutiva son aptas para constituir el título ejecutivo necesario para fundar debidamente la orden de pago reclamada por la parte demandante, por cumplir con la complejidad exigida en la normativa de seguridad social pertinente, que es lo que finalmente permite establecer de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra, a voces del artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo considerado en precedencia, resulta apropiado revocar la providencia de primera instancia dada la equivocación que motivó su proferimiento. En su lugar, como decisión de reemplazo se dispondrá que en el momento procesal oportuno se libere la orden de pago solicitada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR lo resuelto por la Juez Séptima Civil del Circuito de Cúcuta en el auto adiado 9 de Octubre de 2023, dictado en el marco del proceso ejecutivo adelantado por Ucis de Colombia S.A.S. en contra de Nueva EPS, de conformidad con las explicaciones entregadas en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar se dispone librar la orden de pago solicitada, acorde a las razones motivadas *supra*.

TERCERO: Sin condena **en costas**.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ
MAGISTRADO

Firmado Por:
Roberto Carlos Orozco Nuñez
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4e3b426d42a6a74cf60c64b014531a8fb460aa9781c96a9ede6ca61dbdeb89**

Documento generado en 18/01/2024 05:19:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>